

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 08 de febrero de 2023, en la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente expediente para que se siga adelante con su trámite, toda vez que dentro del término de traslado de la demanda no se propusieron excepciones.

Julio Melo Vera

Secretario

Arauca, (A), 09 de febrero de 2023.

Medio de Control	: Ejecutivo
Radicado	: 81-001-33-33-002-2020-00006-00
Demandante	: Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C Alianza fiduciaria S.A. (Administradora y vocera)
Demandada	: Nación-Fiscalía General de la Nación
Providencia	: Auto ordena seguir adelante con la ejecución
Consecutivo	: 185

ANTECEDENTES

1. El 17 de febrero de 2022, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda dentro del término dispuesto en el auto de fecha 21 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento pago, notificado el 04 de febrero de 2022. Si bien la ejecutada no formuló excepciones, se opuso a las pretensiones de la demanda en tanto a su juicio, se había violado el procedimiento administrativo establecido para el pago de sentencias y conciliaciones, y se había inobservado el derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones. Esto porque aun y cuando mediante oficio de fecha 13 de enero de 2015 a la ejecutante le había sido indicado su turno de pago dentro del listado de sentencias, había acudido a la Jurisdicción Contenciosa a reclamar dicho pago.
2. El día 01 de marzo de 2022 la parte ejecutante describió traslado de la contestación de la demanda, e indicó que había transcurrido más de cinco años de haber iniciado el trámite para el pago de la sentencia, sin que la demandada hubiera honrado tal obligación. Por ello, a efectos de evitar

la caducidad de la acción, se había visto en la necesidad de iniciar la ejecución por vía judicial.

3. A través de auto del 30 de enero de 2023, este despacho resolvió el incidente de regulación o pérdida de intereses propuesto por la parte ejecutada en el término para exceptuar, y declaró que había operado la cesación de intereses contemplada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en el periodo comprendido entre el 19 de septiembre y el 18 de diciembre de 2014. Dicho auto fue notificado a través de estado de fecha 31 de enero de 2023 y el mismo no fue impugnado.

CONSIDERACIONES

Revisado nuevamente el título ejecutivo se constata que cumple con los requisitos sustanciales y formales exigidos por la ley.

Igualmente, en atención a lo dispuesto en el art. 440 del CGP, al no haber excepciones sobre las cuales pronunciarse, se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en favor del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C cuya vocera y administradora es la Alianza Fiduciaria S.A.

Se aclara que si bien en el expediente del proceso figura el título judicial No. 473030000122726 constituido por la entidad demandada por el valor de 3'740.456.386,00, en favor de la ejecutante, no obra ninguna solicitud de terminación por pago procedente de alguna de las partes, ni tampoco la liquidación del crédito realizada por la ejecutada para arribar al valor consignado, tal como lo dispone el art. 461 para proceder de conformidad.

En ese orden, considera el despacho que la forma de ejecutar la sentencia es ordenar el pago del capital por la suma de \$1.364'245.565,00 y reconocer los intereses moratorios en los términos del art. 192 del CPACA tal como se ordenó en el numeral décimo de la sentencia del 09 de junio de 2014.

Ahora bien, en atención a que este despacho declaró que había operado la cesación de intereses en el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2014 y el 18 de diciembre de 2014, conforme quedó consignado en el acápite de antecedentes, los intereses liquidables deben ser los causados desde el 18 de junio de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 18 de septiembre de 2014 (día en que se vencieron los tres meses para solicitar el pago) y desde el 19 de diciembre de 2014 (fecha de la presentación completa de la solicitud de pago) hasta la fecha del pago de la obligación. No habrá reconocimiento de intereses entre el 19 de septiembre al 18 de diciembre de 2014.

Así las cosas, las sumas son las siguientes.

Capital: \$1.364'245.565,00 m/cte.

Intereses moratorios: Aquellos causados en los siguientes periodos:

(i) Desde el 18 de junio de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 18 de septiembre de 2014 (día en que se vencieron los tres meses para solicitar el pago) a la tasa equivalente al DTF, conforme a lo establecido en el artículo 195 del CPACA.

(ii) Desde el 19 de diciembre de 2014 (fecha de la presentación completa de la solicitud de pago) hasta el 18 de abril de 2015 (fecha en que culminan los 10 meses para el pago de la sentencia) también a la tasa DTF, según lo establecido en el artículo 195 del CPACA.

(iii) Desde el 19 de abril de 2015 hasta la fecha efectiva de pago de la obligación, conforme a la tasa comercial máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Se aclara en todo caso que la suma consignada por la Fiscalía General de la Nación en cuantía de \$3'740.456.386,00, (archivo 17TítuloJudicial, expediente digital), una vez sea aprobada la liquidación del crédito, se considerará abonada a la obligación, primero a intereses, y en caso de que exceda su monto, el restante a capital. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Costas: En atención a lo ordenado en el art. 440 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016¹, se condenará en costas a la Nación-Fiscalía General de la Nación al pago del equivalente al 3% del valor del capital ordenado en el mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho; además de los gastos procesales en que haya incurrido la parte ejecutante en este proceso, todos los cuales deberán ser liquidados por la Secretaría.

En virtud de lo dispuesto en la misma disposición normativa, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas, dentro del cual también podrá incluirse el valor de

¹ En procesos ejecutivos. En única y primera instancia (...) c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

las costas (agencias en derecho y gastos procesales) en el porcentaje ordenado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C cuya vocera y administradora es la Alianza Fiduciaria S.A. y en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

-Capital: \$1.364'245.565,00 m/cte.

-Intereses moratorios: los causados en los siguientes periodos:

- (i) Desde el 18 de junio hasta el 18 de septiembre de 2014 a la tasa equivalente al DTF.
- (ii) Desde el 19 de diciembre de 2014 hasta el 18 de abril de 2015 a la tasa equivalente al DTF.
- (iii) Desde el 19 de abril de 2015 hasta la fecha efectiva de pago de la obligación conforme a la tasa comercial máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

-La suma de \$3'740.456.386,00, (archivo 17TítuloJudicial, expediente digital), una vez sea aprobada la liquidación del crédito, será tenido provisionalmente como pago parcial de obligación y se descontará de la suma que arroje la liquidación del crédito que presenten las partes.

Segundo: Condénese en costas a la Nación-Fiscalía General de la Nación al 3% del valor del capital ordenado en el mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho; además de los gastos procesales en que haya incurrido la parte ejecutante en este proceso, todos los cuales deberán ser liquidados por la Secretaría.

Tercero: Ordénese a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del CGP y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte ejecutada a la abogada Laura Johanna Pachon Bolivar, con Tarjeta Profesional No. 184.399 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y con las

facultades conferidas en el poder obrante en el expediente digitalizado (fls. 21-22,- archivo 15 Contestación Demanda Y Proposición IncidenteFiscalíaGeneralNación, expediente digital)

Quinto: Ordénese por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI, una vez se encuentre plenamente habilitado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez